En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. D. E. C/ F. G. S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 212- Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N°255/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 06/05/24 se ha dictado sentencia definitiva y en fecha 13/05/24 se dictó aclaratoria.

El día 08/05/24 (ID 1482111) apeló la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 13/05/24, expresando agravios el 09/08/24 (ID 1588840). La parte demandada y citada en garantía contestaron el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 22/08/24 (ID 1607727).

El día 13/05/24 (ID 1488356) apelaron la parte demandada y la citada en garantía, recurso concedido libremente en fecha 15/05/24, expresando agravios el 05/08/24 (ID 1582222). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido (Art. 268 CPCC), la parte actora no hizo uso de tal facultad.

Las actuaciones se encuentran en condiciones de ser decididas por este tribunal *ad quem*.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia de grado dictada el 06/05/2024 dispuso: *"1) Admitir la demanda entablada por D. A. contra G. F. y D. S. F. y L. S. C. L. D. S. G. Condenar a éstos últimos y a la aseguradora, en el límite de la póliza, al pago a la primera de la suma de $ 35 066 780,80 (Treinta y cinco millones sesenta y seis mil setecientos ochenta Pesos con ochenta centavos), en concepto de afección negativa a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos y terapéuticos, gastos colaterales de traslado, reparación de motocicleta y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en el límite de cobertura. Regular los honorarios profesionales de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte actora en el 18 %, los del Dr. J. G., letrado apoderado del Sr. F. en el 12 %, los del Dr. J. G., letrado apoderado de la Sra. F. en el 12 %, los del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía en el 12 %, los del Perito Accidentólogo, C. O. A. en el 5 % , los de la Perito Médico B. S., en el 5 % , los del Perito Mecánico C. O. L. en el 5 % y los de la perito psiquiatra Dra. F. R., en el 5 %, del monto que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y debiendo adicionarse el IVA, si correspondiere. 3) Firme la presente, deberán los demandados y citada en garantía, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".*

Este pronunciamiento se completa con la aclaratoria dictada en fecha 13/05/2024: *"CONSIDERANDO: I- Que es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1- la corrección de errores materiales; 2- aclaración de conceptos oscuros; 3- subsanación de omisiones sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (cfme. Art. 36 inc. 3ero. y 168 inc. 2do. del CPCC. Palacio, Lino "Derecho Procesal Civil" T V. Nº 540). II- Que nada obsta a la procedencia de la misma, toda vez que, en la resolución*

Nro. 33/24, se ha omitido consignar la palabra "con más los intereses" en el último párrafo del rubro "D) Costo reparación de la motocicleta". Por otro lado, se difirió el planteo efectuado por la parte actora respecto la capitalización de intereses en los términos del art. 770 del CCyC, cuando su procedencia ya ha sido reconocida en anteriores pronunciamientos, por lo que corresponde su aclaración.

Por lo expuesto y normas legales citadas; RESUELVO: 1.- Subsanar el error incurrido en la Resolución Nro. 33/24 la que queda redactada de la siguiente manera: "Puerto Madryn, Mayo 6 de 2024.

VISTOS:...RESULTA:....CONSIDERANDO: ... D) Costo reparación de la motocicleta(...) "Así el rubro prosperará por la suma de $ 500 000, con las más los intereses desde la fecha del accidente y hasta el 31/8/23 (fecha de presentación de la pericia) inclusive y desde el 1/9/23, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH-SICAL-), y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.). (conforme criterio establecido por la CAPM en SDC N° 45 / 22)." ... "Conforme lo establecido por la CAPM, en la SDC N° 51/22, deberá integrarse la condena, con la capitalización de intereses desde la mora y hasta la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770, inc. b del CCyC" FALLO:... Fdo. M. Laura Eroles. Juez Civil y Comercial. Registrada bajo el N°33/24. Fdo. Maximiliano G. Darriba. Secretario de Refuerzo. 2.- Regístrese y notifíquese".

3).- Los agravios de la parte demandada y la citada en garantía:

La parte demandada y la citada en garantía articulan una extensa apelación fundada sobre los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, plantean que el más temprano error

que cometió la sentenciante *"fue ignorar la clara directiva procesal que emana del artículo 165 inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto obliga al magistrado a que el fallo contenga una "decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio ...,". Efectivamente, la sentencia recurrida fue dictada sin atender a los expresado en la demanda y sus contestaciones"*, así como también que *"tampoco se ajustó la decisión jurisdiccional a las reales circunstancias en que se produjo la colisión entre los vehículos de la actora y del demandado, donde se generaron las lesiones y daños por los que se demandó reparación y que la a quo concedió graciosamente. Del estudio completo y adecuado a la realidad de la forma en que se produjo el accidente de tránsito, se deberá producir una sentencia revocatoria de la dictada en la instancia anterior. El supuesto legal previsto en el artículo 1729 del CCyC se produjo en ese evento, a lo que no atendió la jueza de grado. Del análisis correcto de las actuaciones se apreciará que el hecho de la actora excluye la responsabilidad del demandado F. y por ende de su aseguradora"*.

Planteó la recurrente que conforme el relato de la demanda la atribución de responsabilidad en el expediente se derivaría de que: *"a) un exceso de velocidad del automóvil que guiaba F., b) a que ella (A.) había "comenzado primero el cruce", partiendo de una posición estática: textualmente "casi deteniéndose", y c) que el automóvil, interponiéndose en su marcha. embistió al ciclomotor"*, y que nada de ello se habría probado en autos, por lo cual, al no atenerse la sentenciante, al no limitarse al contenido de los planteos en los que se trabó la *litis*, se estaría en presencia de una sentencia extrapetita.

Concluye: *"no se demostró que el Chevrolet Agile circulara a una velocidad excesiva; el impacto del ciclomotor fue contra el lateral derecho del automotor con lo cual se colige que el rodado que llegó primero al cruce fue el conducido por el demandado y que por ello también ha quedado evidenciado*

que el embístente fue el ciclomotor y no el Chevrolet. Hechos comprobados en las antípodas de la descripción de la demanda. A pesar de ello se condenó al demandado, grosero error e injusticia palmaria que este recurso pretende que V.E. corrija".

En *segundo término*, cuestiona que la sentencia hace una incorrecta apreciación del dictamen pericial.

En este orden, consideró que *"no solo no probó la parte actora la base fáctica de su pretensión, sino que en oposición quedó acreditado que fue la inconducta, el hecho, de la señora A. la causante de la colisión y por lo tanto se imponía aplicar lo establecido en el artículo 1729 del CCyC, pero la señora jueza de grado erró en su análisis, privilegió a la actora en su exégesis no solo de los hechos, sino que también al subsumir equivocadamente las normas aplicables al caso concreto. Dio un valor preeminente a la opinión pericial como si los licenciados en accidentología produjeren dictámenes irrevisables, y más grave aún, asumió la mera opinión del perito accidentólogo en materia propiamente jurídica, como es la aplicación al caso concreto del artículo 41 de la ley 24449, para formar su convicción, declinando la incumbencia exclusiva del juez en ese tópico. Se otorgó una jerarquía sobresaliente a ese dictamen pericial respecto del plexo probatorio, violentando los principios relevantes de la hermenéutica"*

Concretamente planteó la quejosa que *"la magistrada tuvo por cierto que el demandado F. circulaba a una velocidad – al menos – imprudente. No obstante, de las pruebas, ni siquiera de los cuestionables dictámenes periciales, ha surgido algún dato o alusión respecto a cuál era la velocidad de desplazamiento del rodado Chevrolet. Su detención y estacionamiento reglamentario a pocos metros de haber sido colisionado denota que se desplazaba a una velocidad reducida, precautoria".* En el mismo sentido agrega: *"le endilgó a F. no haber observado las precauciones y directivas que contienen esos artículos [se refiere a los arts. 39 y 50 de la ley 24449], sin probanza alguna de que no los hubiera cumplido.*

Pero en las antípodas de evitar la descalificable discriminación entre partes, se abstuvo de analizar si la actora los cumplió, es decir asumió que F. no circulaba con cuidado y prevención, que no conservó el dominio de su vehículo, que no se desplazaba a velocidad precaucionad, cuando del análisis correcto de la mecánica de la colisión surge que fue la actora la que incurrió en esas inconductas, sin que existan ni siquiera indicios de que F. no actuara conforme a Derecho, apegado a la legislación ordenadora del tránsito. Sobre esa falacia que se auto creó la sentenciante, ipso facto efectuó una declaración que surgió de su omnímoda voluntad y no de las constancias de autos, diciendo que "De manera que conforme lo relatado, no se ha probado la causal de exoneración de responsabilidad que planteara la parte demandada, esto es el actuar de la víctima". Agrega que la sentencia se fundó en un *relato* sin asidero en los hechos, y en el dictamen del perito el que fue tomado como si se tratara de *"una prueba tasada"*, el cual -pone de relieve- al contrario de lo que dice la sentencia, fue impugnado en el momento procesal oportuno. En su concepto, el perito *"usurpó"* la función judicial, porque para determinar *"la causa primaria de la colisión, echó mano a una conjetura, que consistió en asignar a la falta de cesión a la circulación por la derecha que ostentaba la actora esa causa. Afirmación meramente dogmática, ajena al contexto fáctico"*, adunando que siendo que el experto no presenció la colisión ni es *médium o adivino* como para reconstruir el accidente, la *sana critica* le indicaba a la magistrada que la conclusión del perito era inadmisible.

Concluye que *la motocicleta fue el rodado embístente y resultó con daño total*, que *impactó el lateral derecho del Chevrolet Agile causándole daños que conducen a deducir que circulaba a velocidad al menos imprudente*, y que *el lugar de la colisión donde el Chevrolet al ser impactado ya estaba sobre el ingreso a la calle E. terminando el cruce de B.*

Con relación a la *mecánica de la colisión*, planteó que *"la Srta. A. no frenó ni efectuó una maniobra de esquive para evitar la colisión, elocuente demostrativo que no tenía el dominio de la motocicleta"*.

Las máximas de la experiencia, le sugieren a la recurrente, que el ciclomotor circulaba a excesiva velocidad, dado el grado de destrucción, y que habría impactado al automóvil en la parte delantera de su puerta, hundiendo hasta el zócalo.

Termina afirmando que el *"siniestro es atribuible totalmente a la señora A. que, circulando a una velocidad imprudente para un cruce de calles, sin intentar maniobras de evasión ni de frenada, impactó contra el rodado que estaba terminando de cruzar la avenida B."*, y que *"Circular a la derecha de otro automóvil no implica que tenga derecho de paso cuando el vehículo que cruza ya ha ingresado con anterioridad a la encrucijada. Tampoco circular a la derecha atribuye un B. de indemnidad, como lo sostiene V.E. en diversos precedentes, sino que deben respetarse todas las demás previsiones de las normas del tránsito urbano"*.

Reitera con citas en apoyo de su tesis que la prioridad de paso, no establece un *bill* de indemnidad y que *"La evidencia que surge de lo actuado, sin cortapisas ni interpretaciones extravagantes, es que el Chevrolet Agile arribó al cruce del carril norte-sur de la calle B. desde la calle V., con anticipación a la motocicleta que montaba la señora A. Ergo la prioridad de paso del de la derecha acunada por el perito accidentólogo, no es aplicable al sub-lite, ya que, para su consideración, la llegada debió ser simultánea"*.

Acota que las velocidades no fueron determinadas en las pericias, pero que deben ser deducidas con base en los daños en los vehículos, en la existencia de un reductor de velocidad en la calle B. y en el hecho de que el automóvil se estacionó a 18 metros del lugar del impacto (deriva de esto último que en todo momento tuvo control de su vehículo).

Agrega que conforme los cálculos efectuados de conformidad con el *"drag factor"*, la moto necesitaba 21,6 metros para detener su marcha, si se encontraba circulando a la velocidad de 40 km/h, de lo que deriva que su velocidad era mayor.

En *tercer lugar*, objeta la evaluación de los daños.

En este orden, señala que *"La aplicación la de fórmula Méndez utilizando el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la época de dictado de la sentencia, no concuerda con lo requerido en el escrito de demanda y su contestación, apartándose una vez más el fallo a lo establecido en el inciso 6° del art 165 del CPCC como más arriba ya se señalara, reiterando el vicio procesal de incongruencia en la sentencia".*

Agrega puntualmente con relación a los gastos: *"Si bien la admisión de la suma de $ 1.242.640,92 del acápite de Tratamientos Médicos y Terapéuticos (punto B del capítulo Daño Patrimonial) está basada en los valores que se indicaron en las pericias respectivas, no sucedió lo mismo con el reconocimiento de la suma de $ 800.000 por "gastos ya realizados" y "colaterales de traslado", donde por ambos, sin prueba alguna la señora magistrada otorgó a la actora a cargo de las demandadas nada más ni nada menos que la suma de un millón de pesos, cifra que se solicita a V.E., en subsidio del primer agravio, sea reducida a valores de razonabilidad, por ambos rubros no más de $ 300.000".*

Por último, cuestiona el daño moral.

4).- Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravió con fundamento en los siguientes puntos.

Por una parte, cuestionó la cuantificación de la indemnización por daño moral, dado que no se estableció parangón con bienes que puedan oficiar de términos de comparación en materia de satisfacciones sustitutivas.

Por la otra, se objeta la extensión de la condena a la aseguradora dentro de los límites de la cobertura de la póliza al momento en el que se produjo el siniestro.

5).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía:

6.1).- Principio de congruencia:

El *thema decidendum* queda configurado una vez trabada la *litis*, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá correlativamente expedirse.

El principio de congruencia está dado por la relación

de adecuación o correspondencia entre el *thema decidendum* y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del *imperium* del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

No caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Lo contrario, vendría a lesionar la garantía de legítima defensa en juicio (art. 18 de la CN), visto que la decisión sorpresiva sobre cuestiones no propuestas impide argumentar y probar sobre aquellos extremos extraños al *thema decidendum*, en los que se funda la decisión que hace lugar o rechaza una demanda.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Sostiene nuestro Máximo Tribunal que el carácter constitucional del principio de congruencia, emerge como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, y obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos

y no a perjudicarlos. Es por ello que lo sustantivo del instituto radique en que *"la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias"* (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 *"Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción"*, sentencia del 5/8/2021).

Con todo lo dicho, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, se de necesariamente la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

La parte actora describió los hechos en la demanda conforme sus propios intereses; de ahí que no amerite demérito alguno el hecho de que haya postulado que el automóvil interponiéndose en la marcha del ciclomotor lo haya embestido, o que su propio vehículo (el ciclomotor) haya comenzado primero el cruce casi deteniéndose.

El requerimiento en la demanda fue por la responsabilidad del demandado solicitando que se lo condene a indemnizar un perjuicio derivado de un accidente de tránsito y la sentencia de manera congruente decidió sobre lo propuesto en el escrito de inicio.

No existe en consecuencia lesión del principio de congruencia ni sentencia extra-petita.

Por lo demás, la circunstancia de que los hechos planteados en la demanda reflejen en mayor o menor medida la mecánica del accidente tal como lo acredite la prueba, *v.gr.*, que un vehículo haya sido

embestido o se lo haya reconocido como embistente, que las velocidades hayan sido mayores o menores o que el cruce haya comenzado o promediado, no supone quiebre alguno en la congruencia. Esto es así al menos en un sentido muy práctico del instituto y sin llevar las cosas al extremos risibles, -como lo sería que se plantee un problema de avería marítima cuando se trate de un accidente de tránsito-, pues si así lo fuera, tanto actor como demandado deberían presentar versiones idénticas o muy parecidas del siniestro, lo que redundaría en una lesión del derecho de defenderse (alegar en un sentido muy amplio) en juicio, en un sistema jurídico en el que, aun siendo preciada y exigida la buena fe procesal, no existe una figura que se asimile al perjurio.

El agravio será rechazado.

6.2).- La apreciación del dictamen pericial:

La recurrente tanto objeta las conclusiones de la pericia cuanto pone en crisis que la sentencia se haya hecho eco de la misma en la medida en la que lo hizo.

Los jueces cuentan con amplias facultades a la hora de valorar lo extremos probatorios en los que sustentan sus conclusiones.

En este sentido, la prueba de expertos, constituye un capítulo especial dentro del más amplio apartado de la prueba, pues se trata de una forma especial de reconstrucción del hecho acontecido en el pasado, en el cual un auxiliar de la justicia que cuenta con conocimientos especiales asiste a la jurisdicción ilustrándola acerca del modo en el que fueron los hechos, o de la real magnitud y extensión de las consecuencias lesivas del hecho.

La prueba pericial mecánica o accidentológica en materia de accidentes de tránsito, suele estar a cargo de un profesional de la ingeniería, que -con base en fotografías, relatos de las partes, versiones obrantes en actas en sede policial, en oportunidades en presencia de los mismos vehículos y/o también *in situ* en el lugar de los hechos apenas ellos hubiesen acontecido-, reconstruye la manera en la que los sucesos tuvieron lugar.

Las disciplinas auxiliares de este tipo de peritos, suelen ser la matemática y la física.

La quejosa objeta que la sentencia haya concedido un valor preponderante y una jerarquía sobresaliente al decir del experto, cuando en realidad ninguna pericia es irrevisable.

Si bien ninguna pericia es insusceptible de ser revisada dado que no se trata de dictámenes vinculantes, es lo cierto que, para apartarse del decir del experto los jueces deben fundar de manera especialmente puntillosa ese tipo de temperamento. De ahí que la mera crítica de la quejosa no haga mella por sí sola en lo decidido, puesto que la sentencia se funda en la pericia concediéndole valor y no, apartándose de ella..

Ahora bien.

El análisis de los dichos vertidos en el memorial tampoco permite advertir que la pericia haya incurrido en errores que la jurisdicción haya debido corregir.

Se queja la apelante de que no existió una determinación de las velocidades por parte del experto y que la atribución de responsabilidad, carga en cabeza de la demandada el hecho de haber circulado sin tener pleno control del vehículo.

Que el vehículo conste en el dibujo a mano alzada a 18 o 20 metros del lugar del impacto en modo alguno da cuenta de que la detención del mismo se haya producido en el momento del accidente en el lugar en el que consta en el dibujo, al menos no necesariamente, de modo tal que ello no es en modo alguno prueba de que las distancias de frenado hayan sido mínimas y que la velocidad haya sido reducida, diligente o especialmente precautoria.

En autos, la norma de tránsito en la que se funda la sentencia, instaura una prioridad de paso en favor de quien circula por la derecha, en el caso la parte actora que comandaba la motocicleta, quedando en cabeza de la parte demandada acreditar una causal de exoneración.

La circunstancia de que la parte actora haya embestido al demandado con su vehículo en el lateral derecho, no diluye su prioridad de paso; menos aun si se tiene presente que el impacto no se produjo en la parte trasera del vehículo, lo cual da cuenta de que el demandado no había llegado al cruce con la antelación que pretende que le sea reconocida, ni que ya estaba transponiendo holgadamente la intersección, ni que hubiese ya cruzado o terminado de cruzar.

No puede soslayarse tampoco, que resulta liviano rozando la risueña irreverencia, reseñar un accidente del cual se derivan lesiones corporales importantes para la víctima -con el consabido padecimiento de dolor en el paso y secuelas incapacitantes para el porvenir-, pretendiendo que el lesionado se valió de un *bill* de indemnidad para embestir al demandado por contar con la prioridad de paso que le provee la norma: se está en presencia de un accidente con una persona sensiblemente lastimada.

El argumento del *bill* de indemnidad -en la práctica-,

se torna razonable cuando el rodado al que se le achaca la desaprensión por las lesiones que pueda causar abusando de las facultades con las que es investido por el ordenamiento vial, es de similar o mayor porte al del sujeto embestido, y no cuando es el propio sujeto embistente el que habrá de padecer las consecuencias lesivas de la colisión.

Resulta difícil naturalizar la presunción de que alguien se vale de prerrogativas legales, para salir él mismo lesionado.

Tampoco puede dejar de tenerse presente que la arteria por la cual circulaba la motocicleta era B. y que la misma es de doble mano y cuenta con mayor jerarquía que V. -que cuenta con solo un sentido de circulación-, lo cual, hace que el demandado además de circular por la izquierda y no contar con prioridad, debiera extremar su precaución para permitir el paso de la parte actora, lo cual, conforme las probanzas de autos, no aconteció.

Las alegaciones del memorial a que habría sido la moto el vehículo que circulaba a excesiva velocidad, en principio, no encuentran respaldo en la pericia.

En efecto.

Las referencias a las que recurre la quejosa para endilgarle a la parte actora la falta de diligencia que supone circular excediendo la velocidad y sin pleno control de su vehículo, tales como que no detuvo la marcha a fin de evitar la colisión o la magnitud del impacto denotados por los hundimientos en la chapa del automóvil, la rotura de los cristales o la rotura de la horquilla o el cuadro de la motocicleta, no resultan

estridentes ni incompatibles con la correcta conducción, máxime en una arteria de doble mano, amplia, circulando por la derecha del vehículo que pretendía cruzar, el cual a su vez, como la misma demandada lo reconoce, debió aminorar la marcha por un reductor de velocidad en la boca calle.

Tampoco resulta determinante la referencia a que larecurrente se trata de una persona de edad, y que su manejo es normalmente reposado, y que la actora trabaja con su motocicleta, por lo que su andar roza permanentemente la imprudencia por la necesidad. Dichas referencias que pretenden ser fundadas en las máximas de la experiencia, no pueden desvirtuar el sólido fundamento normativo de la sentencia, esto es, que la motocicleta contaba con prioridad de paso, y que la demandada no acreditó –tal como surge de los hechos- que deba resolverse en excepción a la regla, por haber llegado notoriamente primero a la intersección o ya hubiese cruzado la calle, el impacto fue en el lateral derecho delantero del vehículo –tal como él mismo lo reconoce: no en su parte trasera.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.3).- La evaluación de los daños:

La recurrente objeta la cuantificación de los daños.

En principio pone en crisis la que se haya tomado como base del cálculo efectuado con la fórmula Mendez, el guarismo del salario Mínimo Vital y Móvil que consta en registros públicos. Siendo que ello no formó parte del pedimento originariamente.

En este sentido, reitera aun sin fundamentar *in extenso*, su invocación al principio de congruencia, lamentando que la sentencia lo vulnere.

Valgan las consideraciones efectuadas de manera general en el título *"6.1).-"* respecto de la congruencia.

No obstante, de manera específica y respondiendo al planteo puntual se impone destacar que el recurso judicial de acudir a un índice genérico emanado de un registro público, a fin de calcular la indemnización, en modo alguno supone un quiebre al principio de congruencia.

Por el contrario, es una práctica pacífica, desde hace décadas, lo cual no lesiona la garantía de defensa en juicio de los demandados, especialmente porque el Salario Mínimo Vital y Móvil, constituye la expresión más modesta de ingresos, lo que erige al guarismo en base prudente del cálculo de la indemnización.

El hecho de que se tome el índice vigente al momento en el cual se dicta la sentencia, responde a la necesidad de evitar que la depreciación monetaria de los últimos años, desdibuje la faceta compensatoria real de la indemnización, lo cual tampoco importa lesión en los derechos patrimoniales del recurrente visto que se imponen tasas puras del 6% hasta el dictado de la sentencia, y activas de ahí en adelante.

El agravio será rechazado en esta parcela.

En lo relativo a la condena por *"gastos ya realizados"* y *"colaterales de traslado"*, la recurrente objeta la cuantificación de los mismo requiriendo que prudencialmente se los fije en la suma de $ 300.000.

Se trata de dos rubros diferentes.

Los *"gastos colaterales de traslado"*, fueron cuantificados por la sentencia en $200.000, en tanto que los *"gastos ya realizados"* fueron cuantificados en $800.000, con fundamento en un informe de A. T., que indica que se recibió atención particular.

El art. 1746 del CCC, zanjando una cuestión que había dividido a la doctrina, dispuso la presunción de *"los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad"*, proporcionando la posibilidad de reconocer su existencia y -lo que es más importante en este punto y respondiendo al planteo de la recurrente-, en ausencia de comprobantes que indubitablemente contribuyan a la determinación de su magnitud, facultando a la jurisdicción a su cuantificación.

La justificación que proporciona la sentencia permite advertir que, dada la entidad de las lesiones, la indemnización proporcionada luce justa, prudente y adecuada, sin que por otra parte, más allá de su subjetiva disconformidad, la recurrente haya demostrado en que se basa su pedido de que los montos de condena sean reducidos. Tengo muy especialmente en cuenta que desde el siniestro hasta el pronunciamiento, la sentencia dispone interés a tasa pura del 6% lo cual refuerza la lógica del resarcimiento integral sin por eso lesionar el derecho de propiedad de la parte demandada.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

7).- Los agravios de la parte actora:

7.1).- Cuantificación exigua del daño moral: La recurrente pone de relieve que la cuantificación del daño moral, es insuficiente, y que además, la sentencia no establece un término de comparación concreto con algún bien de la vida que pueda ser tenido como parámetro a la hora de determinar la "satisfacción sustitutiva" a la cual se apela para establecer el monto de la condena. Proporciona a su vez un término de comparación que estima prudente: un viaje a DisneyMiami con

pasajes, seguros, estadías, traslados y comida pagos por dos semanas para dos personas, al momento de ejecución de la sentencia con intereses calculados a tasa activa desde la fecha del accidente.

El criterio de las satisfacciones sustitutivas, satisface en muy buena medida el requisito de explicitación de razonamiento judicial, de modo tal que la mecánica del razonamiento que anima a todo pronunciamiento pueda ser mejor discernida por el justiciable, proporcionando la posibilidad de recurrir con argumentos válidos al momento de apelar.

Ello no quiere venir a significar que necesariamente el término de comparación venga a enjugar el menoscabo extra-patrimonial, sino que se proporciona un término concreto que plausiblemente puede contribuir a mejorar la situación de la víctima, siendo ello sin embargo absolutamente contingente.

Así las cosas, es cierto que la sentencia no proporciona como término de comparación bien de la vida en concreto, lo cual no obstante su sano propósito de cuantificar conforme el criterio de las satisfacciones sustitutivas, constituye un déficit.

Sin embargo, el término de comparación proporcionado por la recurrente, de alguna manera también es absolutamente discrecional. Propone que se cuantifique atendiendo al costo de un viaje para dos personas sin especificar la razón de tal destino, en modo alguno denota situación familiar de la parte actora, si está en pareja si tiene a cargo familia entre muchas otras circunstancias que concretamente justificarían que el viaje sea emprendido por dos personas y no solo por la Señora A.

Tengo presente que al momento en el cual este voto

es escrito, la página de la conocida empresa de turismo despegar.com X. cotejado el día 5 de noviembre de 2024 a las 11:23 AM), da cuenta de que una estadía de 10 días en Disney para dos personas puede ser adquirida por $7.699.210, lo cual, si se tiene presente que la indemnización fue calculada sobre la base de una persona, permite advertir que el monto de condena dispuesto en la sentencia luce adecuado y se conforma con el derecho.

El agravio será rechazado.

7.2).- El límite de la cobertura:

La recurrente objeta que la sentencia condene a la citada en garantía en forma concurrente en el límite de la políza del contrato de seguro.

El principio de la reparación integral y plena, consagrado en el art. 1740 del CCC, asume importancia capital en marcos inflacionarios en los cuales la moneda se devalúa, y dicha depreciación se torna evidente al comparar las circunstancias económicas vigentes al momento del accidente con las circunstancias económicas vigentes al tiempo en el cual se dispone la condena, lo cual, si bien en los últimos meses se experimenta un relativo aquietamiento de los índices de precios, se manifiesta como de público y notorio cuando se tiene en cuenta que el accidente data del 19 de mayo de 2021, vale decir, algo más de 42 meses atrás.

A la luz de lo razonado, considero que la cláusula de delimitación cuantitativa contenida en la póliza de seguro, que fuera convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible ni al asegurado y ni a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese valorada y cuantificada en un tiempo actual, en el que por definición debe

ser ejecutada la garantía.

La aplicación de los términos del pasado, transpolándolos literal y matemáticamente, al presente luce sensiblemente irrazonable, pues desnaturaliza el vínculo asegurativo mermando la medida de la cobertura, alterando inclusive la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones respecto del propio asegurado, dando lugar a una suerte de infra-seguro, que lesiona tanto al tomador del contrato como a la víctima que debe ser resarcida, destruyendo los fundamentos solidarios y la finalidad económico-social, sobre los que se asienta el sistema de seguro obligatorio automotor.

La desprotección del asegurado, repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será acogido.

8).- Conclusión:

Con base en lo expuesto corresponde: A) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y por la citada en garantía; B) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora, en cuanto puso en crisis la sentencia en lo relativo al límite de la cobertura en la póliza, debiendo la sentencia ser revocada en esta parcela ordenándose la

adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado La Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento; C) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

9) Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución que modifica lo decidido en la sentencia de grado en lo atinente al límite de cobertura de la póliza del seguro, la forma en la que en este voto se propone que las cuestiones planteadas sean decididas, no modifica de manera sustantiva ni medular el sentido en el que la Señora Jueza de Grado se pronunció, siendo que se trata de una resolución condenatoria que es confirmada.

Con base de lo expuesto no corresponde proceder con la readecuación regulada en el art. 282 del CPCC.

10).- Las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y por la citada en garantía, imponer las costas a las apelantes vencidas conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas en un 50% a la demandada y a la citada en garantía y en un 50% a la parte actora recurrente (Conf. art. 69 y 72 del CPCC).

11).- Los honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y por la citada en garantía, fijar los honorarios correspondientes al Abogado J. G. en el 25% B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios correspondientes al Abogado J. G. en el 25% y los de la Abogada V. P. en el

28%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La lesión al principio de congruencia. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones. La acción de la actora se dirigió a conseguir una condena en un accidente de

tránsito ofreciendo pruebas y direccionado la pretensión hacia dicho cometido. Por su parte, con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), el demandado dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto no se percibe lesión alguna en dicha garantía constitucional.

Por último, la sentencia falló en base a estas circunstancias jurídicas por lo que no se advierte ningún menoscabo a la congruencia procesal ni que el fallo sea exta-petita, por lo tanto el embate en este sentido debe ser desestimado.

3.2.- La pericia y la mecánica del accidente. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura de la judicante de grado en torno al vínculo causal entre el accidente y las consecuencias que éste produjo.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto por la *a quo* en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen con las lesiones padecidas por la accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es

imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

3.3.- La evaluación de los daños. La práctica de utilizar el índice genérico que emana de un registro público no vulnera en lo más mismo el principio de congruencia.

En este sentido el SMVyM constituye un parámetro mínimo que sirve de guarismo para completar la variable de la fórmula utilizada para cuantificar el daño (ver: CAPM, en autos. "C., M. c/ R., L. y otro s/ Daños y perjuicios", Expte. 275/23, sent. del 26/03/23, 05/24), por lo que el agravio será desestimado.

3. 4.- Gastos realizados y gastos colaterales. El artículo 1746 del CCCN dispone que se *presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad*. Se trata de una presunción *iuris tantum* y los Jueces deben estipular el monto de la indemnización, de conformidad con lo previsto por el art. 165 del CPCC. Ningún elemento aporta el quejoso para atacar el monto estipulado por la *a quo*, simplemente se limita a criticarlo de manera dogmática. Desde esta perspectiva, existiendo una presunción judicial el agravio queda vacío de contenido argumentativo, y sella la suerte adversa de su destino.

4.- Los agravios de la parte actora.

4. 1.- Cuantificación exigua del daño extrapatrimonial. Debo precisar que la cuantificación del daño extrapatrimonial representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como

justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha omitido esa manda legal y prescindido de su aplicación, pues no especifica el tipo de viaje, su contenido, los días y tampoco el valor preciso que determine la posibilidad comparativa, quedando con escasa fundamentación la cuantificación.

Ahora bien, la quejosa ha incurrido en la misma falencia técnica pues no ha referido parámetro objetivo alguno a los fines de criticar el monto tal como lo exige la manda del art. 1741 del CCCN, se ha sustentado en apreciaciones dogmáticas, lo que sella su suerte adversa.

4.2.- El límite de la cobertura. Se ha planteado la cuestión relativa al límite de cobertura y cumplo en adelantar que esta cuestión puntual no requiere haber sido solicitada con la interposición de la demanda pues se trata de una revisión contractual que puede ser realizada, incluso de oficio, por la judicatura.

A la luz de las circunstancias fácticas explicitadas en el relato de los hechos, es que considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo que es parte informante de la póliza suscripta por los interesados, la cual se hallaba plenamente vigente al momento del hecho, no debe ser oponible ni al asegurado y a la víctima reclamante, cuando la magnitud de los daños padecidos, reclamados y probados en el expediente, fuese estimada en tiempo actual, siendo éste momento a su vez, aquel en el cual corresponde que sea ejecutada la garantía.

Opino que esta cláusula socava el principio de confianza y el de buena fe que son basamento de una sociedad civilizada, dañando el marco de credibilidad

dentro del cual deben ordenar sus conductas los actores sociales, en especial, la confianza que requiere un contrato como el de seguro, en donde el consumidor procura proveerse de certezas ante el infortunio.

El derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende a posibilitar la realización individual en el contexto social. En tal sentido, no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente economicistas, dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido.

El derecho de daños en su concepción actual, protege al débil y por ende se ocupa de salvaguardar especialmente el interés de la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto que articula una técnica de seguridad en la estructura de la comunidad, inspirada en ideas que privilegian la solidaridad.

El tal sentido, el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados que comparten una comunidad de riesgo, fraccionando en términos económicos las indemnizaciones y procurando que la víctima maximice su expectativa de cobro, -al ser sorteado con buen destino el riesgo propio de la eventual insolvencia del autor del daño-, y de cara a la obtennción de una condigna reparación del perjuicio sufrido. No se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirle la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo (CNac. de Apel. fallo plenario: "Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S. A. y ot.; s/ daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S. A. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 02/06/2014, Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios, DJ 05/11/2014, 76 RCyS 2015-II, 98, TR LALEY AR/JUR/44769/2014).

A lo explicado debe serle adunada otra consideración. En tiempos de notorio deterioro de la moneda, la regla es la de la diversidad de contextos económicos entre el momento de suscripción de la póliza, el momento del siniestro, el momento de las probanzas, el momento de la cuantificación, el momento del dictado de la sentencia, etc.; diversidad esta que hace devenir claramente irrazonable la aplicación literal de las cláusulas limitativas en materia de cobertura.

Un temperamento contrario al propiciado vendría a suponer la consagración en sede judicial de situaciones flagrantemente abusivas, que de manera directa e inmediata contribuirían a desnaturalizar el vínculo nacido de un contrato de seguro obligatorio, atento el sobreviniente carácter mínimo e insignificante de los importes comprometidos para la indemnización luego de la limitación operada por la aplicación de los topes. La reducción de la indemnización operada en los hechos, so pretexto de salvaguardar la ecuación económica del contrato y la pervivencia de la utilidad del negocio con base en el cálculo actuarial, termina destruyendo el interés asegurado, dando lugar en los hechos a una concreta situación de infra aseguramiento, lo cual es contrario a la finalidad macroeconómica que anima a la obligatoriedad del régimen de este tipo de contratación, al mismo tiempo que desgarra la buena fe contractual, vista la explícita articulación de mecanismos tuitivos de los intereses de las empresas aseguradoras.

La contratación formal de seguros que obliguen al pago puntual de primas, y que -a la postre y ante la verificación del siniestro- no indemnicen de manera plena a la víctima, al tiempo que no proveen seguridad al tomador del seguro, -haciendo descender la práctica de la actividad riesgosa por debajo de niveles necesarios para el funcionamiento de una comunidad-, frustra la finalidad económico-social del seguro obligatorio.

Un régimen de seguro obligatorio en el que se generalicen cláusulas contractuales limitativas, que no indemnizan plenamente a la víctima ni proveen seguridad al victimario, –que puede ver como se esfuma el esfuerzo de su vida merced el remate de sus bienes al momento de complementar la indemnización-, solo parece instituido para maximizar los dividendos de las aseguradoras, las que, son por definición agentes económicos que se interponen en el intercambio de riesgos, siendo su razón de ser y último destino, saturar el riesgo por el que los tomadores –y tratándose de seguro obligatorio, la comunidad toda-, sienten aversión. En este orden de ideas, la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor actual es sencillamente indiscutible. Sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Prácticamente sería un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada, pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado (SOBRINO,

Waldo, Consumidores de Seguros, Ed. La Ley, 2009, p. 278. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 26/04/2022, Gotelli Rubio, Gabriel Antonio c. La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47367/2022).

En definitiva, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, juzgo que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar al límite de la "suma asegurada" prevista en ese incumplido contrato, debiéndose adecuar el monto de la póliza obrante en autos (esto es: su límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización fijada en estos autos a favor de la parte actora, teniendo en cuanta la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que esté vigente en ese momento. Los intereses sobre el capital serán los fijados en la sentencia. Ello así pues lo relativo al límite de la cobertura es una cuestión adjetiva que establece un perímetro para el contenido o sustancia sobre cuya superficie germina la obligación accesoria de pagar intereses. El interés se genera a partir de las sumas que son monto de condena, las cuales se encuentran ya firmes, con total independencia de que el tope de las mismas sea actualizado conforme términos más recientes.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar los agravios de la parte demandada y citada en garantía y hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte actora debiéndose adecuar el monto de la póliza obrante en autos (esto es: su límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización fijada en estos autos a favor de la parte actora, teniendo en cuanta la Resolución de la Superintendencia

de Seguros de la Nación que esté vigente en ese momento. Los intereses sobre el capital serán los fijados en la sentencia. Ello así pues lo relativo al límite de la cobertura es una cuestión adjetiva que establece un perímetro para el contenido o sustancia sobre cuya superficie germina la obligación accesoria de pagar intereses. El interés se genera a partir de las sumas que son monto de condena, las cuales se encuentran ya firmes, con total independencia de que el tope de las mismas sea actualizado conforme términos más recientes.

6.- Readecuación de costas y honorarios. Lo resuelto no altera el orden de imposición de costas e honorarios de Primera Instancia (art. 282 del CPCC).

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde por el recurso interpuesto por la demandada y citada en garantías imponerlas a la apelante perdidosa y por el recurso interpuesto por la actora en un 50% a la actora y en un 50% a la demandada y citada en garantías (Conf. art 69 y 72 del CPCC)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales conforme el siguiente criterio: A) por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, al Abogado J. G. en el 25% y B) por el recurso interpuesto por la parte actora, al abogado al Abogado J. G. en el 25%y a la Abogada V. P. en el 28%; en ambos casos sobre los porcentuales establecidos en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la demandada y por la citada en garantía y **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la actora, en cuanto puso en crisis la sentencia en lo relativo al límite de la cobertura en la póliza, debiendo la sentencia ser revocada en esta parcela **ORDENÁNDOSE** la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado La Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento
2. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y por la citada en garantía, imponer las costas a las apelantes vencidas conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas en un 50% a la demandada y a la citada en garantía y en un 50% a la parte actora recurrente (Conf. art. 69 y 72 del CPCC);
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por actuación en la Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y por la citada en garantía, fijar los honorarios correspondientes al Abogado J. G. en el 25% B) Por el recurso

interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios correspondientes al Abogado J. G. en el 25% y los de la Abogada V. P. en el 28%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la demandada y por la citada en garantía y **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la actora, en cuanto puso en crisis la sentencia en lo relativo al límite de la cobertura en la póliza, debiendo la sentencia ser revocada en esta parcela **ORDENÁNDOSE** la adecuación del monto

de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado La Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento

2. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y por la citada en garantía, imponer las costas a las apelantes vencidas conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas en un 50% a la demandada y a la citada en garantía y en un 50% a la parte actora recurrente (Conf. art. 69 y 72 del CPCC);
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por actuación en la Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y por la citada en garantía, fijar los honorarios correspondientes al Abogado J. G. en el 25% B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios correspondientes al Abogado J. G. en el 25% y los de la Abogada V. P. en el 28%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.